

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230177200 de Milton Esgardo Roa Calderón en contra de Claro Colombia S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de habeas data, buen nombre, petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Solicita el accionante que se protejan los derechos enunciados eliminando sus reportes negativos en las bases de datos Cifin y Datacrédito, habida cuenta que no se cumplió con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 en donde omitieron los requisitos para generar dichos reportes.

Indica el accionante que se encuentra reportado por cuenta de la accionada a pesar de realizar el pago y quedar a paz y salvo de la obligación terminada en 76680.

Expresa que el 27 de octubre de 2023 radicó derecho de petición en el que solicitó dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 5, 6, 7 y 12 de la mentada ley demostrando el origen y autorización de la comunicación previa y soportes respectivos sobre las obligaciones a su cargo.

Manifiesta que a pesar que el 31 de octubre pasado la entidad enjuiciada confirmó el radicado de la petición, la entidad no ha dado respuesta.

Ante dicho escenario, señala que su situación económica ha empeorado ya que con el reporte negativo en las centrales de riesgo le imposibilita comprar mercancías y no ha podido recuperar su buen nombre.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 22 de noviembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a las accionadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexaran la documentación pertinente.

RESPUESTA CIFIN S.A.S.

Dijo la vinculada que el derecho de petición fue presentado primigeniamente a la sociedad Claro, por lo que, de entrada, no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

A su vez, señaló la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no es el responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de la información, siendo esta última quien puede modificarlos, actualizarlos, rectificarlos y/o eliminarlos.

Aunado a lo anterior, señaló que el actor presenta reporte negativo por la obligación 267668 por cuenta de Claro Soluciones Fijas hasta el 22 de agosto de 2024, la cual fue pagada

el 29 de junio de 2023 y el plazo de permanencia de la novedad obedece al doble del tiempo de la mora y hasta 4 años. Indicó que el inicio de la mora fue el 9 de octubre de 2021.

Expresó que no existe relación contractual con el accionante y que ese un operador de información conforme lo prevé la Ley 1266 de 2008, por lo que solamente es administrador de los datos que le brindan las entidades financieras.

Finalmente señaló la improcedencia del mecanismo constitucional habida cuenta que el accionante cuenta con otros medios para ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos reportados en las centrales de riesgo.

#### RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO

Pidió la vinculada declarar improcedente el mecanismo constitucional habida cuenta que no existe amenaza o vulneración respecto del derecho de habeas data del accionante.

A su vez indicó que no es responsable de absolver las peticiones interpuestas habida cuenta que no es fuente de la información.

Finalmente, señaló que el demandante no presenta reporte de carácter negativo por cuenta de Comcel S.A.

A pesar de haberse notificado del inicio de la actuación constitucional, la accionada guardó silencio

#### CONSIDERACIONES

Dispone el despacho a determinar si i) procede la acción de tutela contra particulares, ii) si la convocada al trámite, vulnera los derechos fundamentales reclamados por el señor **Milton Esgardo Roa Calderón**, cómo se alega en el escrito de amparo y, iii) si por esta vía subsidiaria puede ordenarse a la accionada lo solicitado en el acápite de peticiones.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

*“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

*(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”*

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra una empresa que presta servicios públicos, es procedente este mecanismo.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

*“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe*

*resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).*

3. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

4. En este caso, la entidad tenía plazo para resolver la petición y enterar a la peticionaria de su contenido hasta el 21 de noviembre de 2023, toda vez que, la solicitud fue radicada el 27 de octubre. A la fecha, la accionada no ha emitido respuesta.

5. Así las cosas, conforme a lo señalado por el peticionario en su escrito de queja respecto del derecho de petición radicado y, aunado al silencio de la entidad encartada, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos relatados respecto de la radicación de tal petición.

6. Ahora bien, respecto de la pretensión del reporte negativo de la obligación terminada en 76680 efectuado por Claro Colombia S.A., establece la Ley 1266 de 2008 las distintas herramientas consagradas con las que cuentan los titulares de la información para realizar las reclamaciones sobre los datos que sobre estos reportan las fuentes.

Impone el numeral 6° del artículo 16:

*“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.*

Pues bien, del devenir procesal se evidencia que el actor no agotó las alternativas establecidas en la ley en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio entidad que vigila el funcionamiento de Claro Colombia S.A., para que luego de la respectiva investigación ordenara la corrección, actualización o retiro de datos personales.

Así las cosas, no puede obviarse el carácter subsidiario que tiene la acción de tutela.

7. Estableció la Corte Constitucional la subsidiariedad de la acción constitucional en las distintas actuaciones de la siguiente forma:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos” (C.C., T-375/2018).*

Por consiguiente, nada releva al quejoso de acudir a la vía correspondiente, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación que acá no se comprueba, pues no acreditó una afectación al mínimo vital, por lo que no se justifica excusar el carácter subsidiario de la tutela.

En asuntos similares, sobre la naturaleza del “perjuicio irremediable”, la Corte Constitucional ha precisado que:

*“(…) el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido*

*ocurrencia el presunto daño irreparable.” (C.C.; T-900/14).*

Por tanto, se denegará el amparo de la eliminación del reporte negativo por improcedente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

**Primero.** Conceder la tutela instaurada por **Milton Esgardo Roa Calderón** en contra de **Claro Colombia S.A.** respecto de la petición incoada el 27 de octubre de 2023 conforme a lo manifestado en la parte considerativa de este fallo

**Segundo.** Ordenar al representante legal de **Claro Colombia S.A.**, o quién haga sus veces, que dentro del término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, conteste de fondo, en forma clara, concreta y completa la petición del 27 de octubre de 2023, presentada por **Milton Esgardo Roa Calderón**.

**Tercero.** Declarar improcedente la tutela instaurada por **Milton Esgardo Roa Calderón** en contra de **Claro Colombia S.A.** respecto de la eliminación del reporte negativo obrante en la central de riesgo **Cifin S.A.** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**Cuarto.** Notificar esta determinación al accionante, a las vinculadas y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**Quinto.** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

**Sexto.** En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964c066e6b645299a9ae3d6b012989f97e0a1c450834e4e1c3f229a7131fe33d**

Documento generado en 04/12/2023 12:59:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**